



**ACUERDO DEL PROCURADOR
SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**

GUADALAJARA, JALISCO, A 12 DE AGOSTO DE 2019

Maestro Juan Carlos Márquez Rosas, Procurador Social del Estado de Jalisco, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, 24 relativo al numeral 56 fracción VIII, así como los artículos 89, 90 y 91 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como, con el diverso 9, fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Social, y artículo 4, fracción XII del Reglamento Interior de la Procuraduría Social, se emite acuerdo con base en las siguientes;

CONSIDERACIONES:

- I. Que por decreto 16541 de fecha 28 de abril de 1997, en el que adicionó el artículo 54 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, se determinó que la defensa de los intereses sociales y familiares, así como la institución de la defensoría de oficio en los ramos penal y familiar, estará a cargo de un organismo denominado Procuraduría Social, el cual dependerá del Poder Ejecutivo del estado y cuyo titular será designado por éste, conforme a la ley de la materia.
- II. Que mediante decreto 21752 de fecha 31 de enero del 2007, el Congreso del Estado de Jalisco, determinó expedir la Ley Orgánica de la Procuraduría Social de la entidad, normativa que tiene como objetivo la regulación, organización, estructura, funcionamiento y atribuciones de dicha dependencia.
- III. Que el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Procuraduría Social, refiere que ésta es una dependencia del Poder Ejecutivo, cuyo titular es el Procurador Social, quien será el responsable de ejercer las atribuciones que la



Constitución Política del Estado de Jalisco, la ley en mención y los demás ordenamientos jurídicos le confieran.

- IV. Que el artículo 24 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios le confiere al Procurador Social la atribución de regir el funcionamiento interno de las oficinas de servicio público.
- V. Que de conformidad por lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios son obligaciones de las Entidades Públicas en las relaciones laborales con sus trabajadores, fijar las condiciones generales de trabajo; y que el numeral 7 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, señala que el despacho y resolución de todos los asuntos de las Secretarías y Dependencias corresponderá originalmente a los titulares de las mismas, se desprende la facultad del Procurador Social del Estado de Jalisco de expedir el presente acuerdo en el que estipulan las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos de la Procuraduría Social.

En mérito de los fundamentos y razonamientos antes expuestos, tengo a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

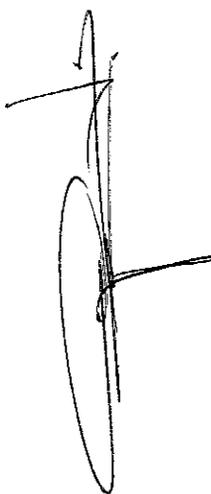
ARTÍCULO ÚNICO.- A fin de cumplir con las atribuciones legalmente encomendadas a la Procuraduría Social, es menester expedir las "Condiciones Generales de Trabajo", que rijan el funcionamiento interno de esta dependencia, oyendo al Sindicato de trabajadores adscritos a la misma y tomando en consideración las funciones conferidas a la Procuraduría Social en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, para regular las relaciones de trabajo, entre la dependencia y sus servidores públicos, que sea acorde con las necesidades estructurales de las unidades administrativas de la dependencia, a efecto de actualizar este ordenamiento a las circunstancias que rigen en este Órgano Estatal.



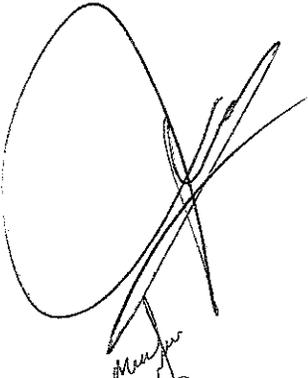
He tenido a bien emitir las Condiciones Generales de Trabajo de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco para quedar como sigue:

**CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO
DE LA PROCURADURIA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**



Artículo 1º.- Las presentes Condiciones Generales de Trabajo son de observancia general y obligatoria para el Titular y los servidores públicos que laboran en la Procuraduría Social del Estado de Jalisco y para el Sindicato de Trabajadores de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco; entendiéndose como servidores públicos que laboran en la dependencia a aquellos servidores públicos que bajo decreto 21752 de fecha 30 de diciembre de 2006 provienen del Poder Judicial del Estado de Jalisco y de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco mismos pasaron a formar parte de la plantilla del personal de esta dependencia trasladando sus funciones a la Procuraduría Social a partir del 1 de abril de 2007, así como los servidores públicos contratados a la creación de dicha dependencia a efectos del ejercicio de sus funciones; su aplicación e interpretación se hará de conformidad con las normas Constitucionales y laborales aplicables, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y las demás que tengan relación con el presente documento sin que se opongan a éste.



Artículo 2º.- Este documento tiene como objetivo fijar las relaciones laborales de los servidores públicos de la Procuraduría Social del Estado, estableciendo las "Condiciones Generales de Trabajo" en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Y la interpretación y aplicación de las Condiciones Generales de Trabajo deberá ser el de buscar la calidad y productividad en el servicio, así como la justicia, dignidad, respeto y equidad en las relaciones como servidores públicos de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco.



Artículo 3º.- Para los efectos de las presentes Condiciones Generales de Trabajo, se entenderá por:

- I. Condiciones: Las Condiciones Generales de Trabajo de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco.
- II. Ley: La Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III. Dependencia: La Procuraduría Social del Estado de Jalisco.
- IV. Sindicato: Al Sindicato de Trabajadores de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco.
- V. Tribunal.- Al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.
- VI. Titular: Al Procurador Social del Estado de Jalisco.
- VII. Servidor Público: A los servidores públicos con nombramiento de base de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco.
- VIII. Comisiones Mixtas.- Son órganos bilaterales estipulados en estas condiciones, integrados por igual número de representantes de la Procuraduría Social y el Sindicato para resolver sobre el objeto de las mismas conforme a su propio reglamento interno y el presente documento.
 - a) Escalafón.- Sistema organizado para efectuar las promociones y ascensos de los trabajadores.
 - b) Plantilla.- El tabulador de plazas autorizadas por cada uno de los puestos o categorías de acuerdo a la estructura orgánica de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco

Artículo 4º.- La responsabilidad y funciones a cargo de la Dependencia se distribuirán en las siguientes unidades administrativas:

- I. Subprocuraduría de la Defensoría de Oficio.
- II. Subprocuraduría de Representación Social.
- III. Subprocuraduría de Servicios Jurídicos Asistenciales.
- IV. Dirección General de Regiones.
- V. Visitaduría.
- VI. Dirección Administrativa.
- VII. Jefatura de Procesos
- VIII. Unidad de Mejora Continua.

M...





- IX. Contraloría Interna
- X. Aquellas unidades administrativas que se requieran y lo permita el presupuesto.

Artículo 5º.- Los derechos que emanen de las presentes Condiciones son de carácter irrenunciable y deberán sujetarse a los dispositivos legales aplicables a la Dependencia.

Artículo 6º.- El Titular, será el representante de la misma en los conflictos o controversias que surjan entre los servidores públicos y la Dependencia, pudiendo delegar esa función mediante acuerdo al que ocupe el cargo de coordinador jurídico o jefatura de procesos, así como el delegatorio de las copias certificadas, así mismo el personal de base será representado por el Sindicato o por su propio derecho.

Artículo 7º.- En lo no previsto por este documento, se aplicarán supletoriamente los ordenamientos señalados en el artículo 1º del presente documento; en caso de duda en la interpretación de lo que prevé este documento se estará a lo que más favorezca al servidor público.

Artículo 8º.- La Jefatura de Recursos Humanos de la Dependencia, será la responsable de vigilar la correcta aplicación de lo previsto en este documento.

Artículo 9º.- Quedan excluidos de lo dispuesto en el presente documento aquellas personas que presten su servicio social y/o prácticas profesionales a la Dependencia, o los que lo hagan mediante un contrato de carácter civil o mercantil; y los que no cumplan con el supuesto de la fracción VII del artículo 3 de las presentes condiciones.

Artículo 10º.- En asuntos individuales o colectivos, los derechos y prerrogativas otorgados al Sindicato mediante estas Condiciones, se circunscribirán a los servidores de la Dependencia.

CAPÍTULO II



DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Artículo 11.- Para los efectos de las Condiciones se entenderá como servidor público, la persona que presta un trabajo subordinado físico, intelectual o de ambos géneros a la Dependencia y que recibe un pago por estos servicios, en virtud del nombramiento expedido que corresponda para alguna plaza legalmente autorizada, en los respectivos presupuestos de egresos aplicables.

Artículo 12º.- Para los efectos de este documento, los servidores públicos se clasifican de la siguiente manera:

- I. De confianza, que se clasifican en:
 - a) Funcionarios Públicos.
 - b) Empleados Públicos.
- II. De base, que son todos los no considerados de confianza, de conformidad con lo estipulado por el numeral 3 inciso b) de la Ley.

De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo y el que antecede se hará constar en el nombramiento si es servidor público de base o de confianza.

La Jefatura de Recursos Humanos de la Dependencia, será la responsable de vigilar la correcta aplicación de lo previsto en este documento.

CAPÍTULO III

DE LOS REQUISITOS PARA INGRESAR A LA DEPENDENCIA Y DE LOS NOMBRAMIENTOS

Artículo 13.- Para ingresar al servicio de la Dependencia se requiere:

- I. Ser de nacionalidad mexicana.
- II. Tener edad mínima de dieciséis años cumplidos al momento de expedir el nombramiento.
- III. Acreditar la escolaridad requerida para el puesto a desempeñar.
- IV. Someterse a la aprobación de los exámenes de admisión que en su caso, aplique la Secretaría de Administración.



- V. Gozar de buena salud y no tener incapacidad mental que impida desempeñar el puesto aspirado, lo que acreditará mediante exámenes que en su caso podrá practicar la Secretaría de Administración.
- VI. No tener antecedentes penales, salvo cuando se trate de delitos culposos.
- VII. Tener buena conducta; para acreditarlo deberá exhibir por lo menos dos cartas de recomendación, así como carta de no antecedentes penales.
- VIII. No estar inhabilitado en términos de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y acreditar solvencia moral para el cargo a desempeñar.
- IX. Proporcionar con toda oportunidad y veracidad, los datos y documentos requeridos mediante la solicitud de ingreso. La falsedad de la información proporcionada, será causa suficiente para determinar el cese de los efectos del nombramiento que en su caso se hubiere otorgado.
- X. Los aspirantes varones de dieciocho años de edad o mayores, deberán comprobar que han cumplido con el servicio militar nacional o acreditar que están cumpliendo con el mismo, siempre y cuando lo requiera la Secretaría de Administración.
- XI. Rendir la protesta de ley, al tomar posesión del cargo.

Artículo 14.- Los nombramientos de los servidores públicos solo podrán otorgarse si se encuentra vacante alguna plaza específica en la partida presupuestal de egresos legalmente expedido.

Los servidores públicos tendrán derecho a ser promovidos considerando sus conocimientos, su aptitud, su antigüedad para ocupar las vacantes que se generen dentro de la Dependencia.

CAPÍTULO IV DE LAS VACACIONES, PERMISOS O LICENCIAS

Artículo 15.- Los permisos o licencias sin goce de sueldo se otorgarán al servidor público siempre y cuando reúna los requisitos de la Ley y de las presentes Condiciones, además de:



- I. Que lo solicite al Titular de la Dependencia por escrito con ocho días anteriores a la fecha que requiere y lo presente ante la Jefatura de Recursos Humanos para revisión y en su caso autorización del trámite.
- II. En cumplimiento a la fracción anterior, la autorización por escrito será emitida por el Titular de la Dependencia, donde precisará la fecha en que debe empezar a surtir efectos el permiso o licencia, así como la fecha de término.

Artículo 16.- El servidor público que tenga más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutará cuando menos de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, según calendario que para ese efecto establezca la Dependencia, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo 17.- Cuando un servidor público no pudiera hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados por haberse asignado alguna guardia o por incapacidad debidamente acreditable, disfrutará sus vacaciones al momento que lo solicite y dependiendo de las necesidades de servicio.

Artículo 18.- Cuando el servidor público tenga que desempeñar cargo de confianza en la propia Dependencia, o de elección popular incompatible con su trabajo, el Titular de la Dependencia concederá licencia sin goce de sueldo y sin perder derechos escalafonarios y de antigüedad por todo el lapso que el interesado esté en el desempeño correspondiente de dicho encargo.

Artículo 19.- El Titular de la Dependencia podrá conceder a los servidores públicos, previo estudio del caso, licencia sin goce de sueldo hasta por sesenta días por cada año calendario que el trabajador tenga de antigüedad en el servicio.

Artículo 20.- El Titular de la Dependencia podrá otorgar licencia sin goce de sueldo a los servidores públicos hasta por treinta días cuando éstos tengan por lo menos seis meses de antigüedad en el servicio.

Artículo 21.- Previa solicitud por escrito, en los términos que se establecen en la Ley se otorgará permiso con goce de sueldo íntegro en los siguientes casos:



- I. Matrimonio del servidor público, cinco días laborables consecutivos.
- II. Fallecimiento de familiares por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, colateral y por afinidad hasta segundo grado tres días laborables consecutivos.
- III. Nacimiento de un hijo o hija (para los hombres), cinco días laborables consecutivos, considerados ya sea antes de la fecha de nacimiento, o bien, posterior a ésta.

Por adopción de un niño o niña también disfrutará de este permiso el o la adoptante contado a partir de que la misma sea acordada por sentencia definitiva de la autoridad correspondiente.

En caso de que fallezca la madre a consecuencia del parto, el padre del niño o niña tendrá derecho a una licencia consistente en seis semanas.

- IV. Por enfermedad no profesional.- Los servidores públicos que sufran enfermedades no profesionales, previa comprobación médica de los servicios correspondientes proporcionados o autorizados por la Entidad Pública Instituto Mexicano del Seguro Social, tendrán derecho a licencias, para dejar de concurrir a sus labores, en los siguientes términos:

- a) A los servidores que tengan más de tres meses pero menos de cinco años de servicio, hasta 60 días con goce de sueldo íntegro; hasta 30 días más, con medio sueldo, y hasta 60 días más, sin sueldo;
- b) A los que tengan de cinco a diez años de servicio, hasta 90 días con goce de sueldo íntegro, hasta 45 días más, con medio sueldo y hasta 120 días más, sin sueldo; y
- c) A los que tengan más de diez años de servicio, hasta 120 días con goce de sueldo íntegro; hasta 90 días más, con medio sueldo y hasta 180 días más, sin sueldo.

Los cómputos deberán hacerse por servicios continuos o cuando, de existir una interrupción en la prestación de dichos servicios ésta no sea mayor de seis meses.

Las licencias podrán dividirse o fragmentarse durante el lapso de un año, de acuerdo a las necesidades e instrucciones médicas prescritas al servidor público.



Artículo 22.- Al Comité Directivo del Sindicato se le podrá otorgar, hasta para siete de sus miembros licencia con goce de sueldo por el tiempo que dure el cargo al que fueron electos, previo acuerdo con el Titular de la Dependencia.

Artículo 23.- Las mujeres durante el embarazo, no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable o signifiquen un peligro para su salud, en relación con la gestación; gozarán siempre de noventa días de descanso, pudiendo ser, treinta días antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y sesenta días más, después del mismo; durante estos períodos percibirán el sueldo íntegro que les corresponda. Lo anterior, independientemente de que la autoridad encargada de expedir las incapacidades, las otorgue o no en el momento acertado. Ese lapso se considerará como tiempo efectivo de trabajo.

Durante los primeros cinco meses a partir de la fecha de reanudación de labores, las madres tendrán derecho a un descanso extraordinario por cada tres horas de trabajo, en la inteligencia de que aquellas, con jornadas de seis horas y media o menos, disfrutarán de un solo descanso de media hora, para alimentar a sus hijos, así como gozar del derecho al uso de un espacio adecuado donde pueden extraer su leche materna.

CAPÍTULO V DE LAS OBLIGACIONES DE LA DEPENDENCIA

Artículo 24.- Son obligaciones de la Dependencia:

- I. Respetar el horario establecido en los lineamientos laborales de la Dependencia.
- II. Otorgar el lugar, implementos y equipo necesario para el desarrollo de las funciones, así como para el desarrollo de las mismas que ejercerá el comité directivo del sindicato.
- III. Conceder licencia o permiso a los servidores públicos en los casos que proceda conforme lo establecido en estas Condiciones.
- IV. Otorgar seguridad al personal en los lugares de trabajo, cuando lo soliciten y el presupuesto de ingresos lo permita.



- V. Otorgar, un trato digno y respetuoso para todos los servidores públicos.
- VI. Acatar en sus términos, los laudos que emita el Tribunal que queden firmes.
- VII. En los casos de supresión de plazas, los servidores públicos afectados tendrán derecho, en su caso, a que se les otorgue otra equivalente; considerando para ello, la solicitud previa del Sindicato hecha al Titular de la Dependencia y a la Secretaría de Administración.
- VIII. Aplicar los descuentos de cuotas sindicales de los agremiados que lo conforman y enterarlas al Sindicato.
- IX. Mantener incorporados a los servidores públicos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o a la Institución que la Dependencia designe para sustituirlo.
- X. Conformar con el Sindicato las Comisiones Mixtas establecidas en el presente documento.
- XI. Otorgar al servidor público que tiene derecho a solo dos periodos vacacionales diez días económicos al año, los cuales podrán autorizarse de manera conjunta en el periodo vacacional que corresponde al mes de mayo previamente autorizado por el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco; asimismo, el personal que desempeña sus actividades ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado de Jalisco, podrá trasladar cinco días económicos de manera conjunta en el periodo que al efecto señale el Pleno de este, en el mes de julio; o de manera discontinua hasta por tres días al mes durante el año.

Los servidores públicos que provienen del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que gozan de tres periodos vacacionales, se les otorgaran tres días económicos, mismos que podrán ser disfrutados de manera continua o discontinua, estos se autorizaran siempre y cuando tengan una antigüedad mínima de seis meses en la Dependencia.

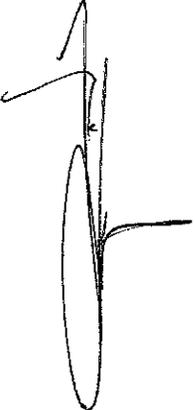
CAPÍTULO VI DE LOS RIEGOS DE TRABAJO

Artículo 25.- La Dependencia cumple con su obligación Constitucional afiliando a sus trabajadores al Instituto Mexicano del Seguro Social.



Artículo 26.- No se consideraran accidentes de trabajo los siguientes casos:

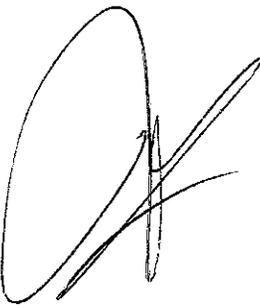
- I. Los que ocurran encontrándose el servidor en estado de ebriedad o bajo la acción de narcóticos o estupefacientes dentro de las instalaciones de la dependencia o en ejercicio de sus funciones, siempre y cuando en el caso de drogas o narcóticos no se trate de fármacos prescritos por medios legalmente autorizados.
- II. Los que se provoquen intencionalmente por el servidor público.
- III. Los que sean resultado de un intento de suicidio y efecto de una riña en la que hubiere participado el servidor público u originado por algún delito cometido por éste, dentro de las instalaciones de la dependencia o en el ejercicio de sus funciones, siempre y cuando no medie provocación o sea en defensa propia.



Artículo 27.- Para prevenir los riesgos de trabajo se observarán las siguientes disposiciones:

- I. En las bodegas y en los lugares que existan artículos inflamables o explosivos, estará prohibido fumar, encender fósforos y en general, realizar actos que pudieran provocar siniestros.
- II. Los servidores Públicos de la dependencia, deberán someterse a las medidas profilácticas que se dicten y a los exámenes médicos necesarios.
- III. Los lugares en que se desarrollen las labores, tendrán adaptaciones higiénicas y los artículos necesarios para evitar los riesgos de trabajo.

CAPÍTULO VII DE LOS SERVICIOS Y EXAMENES MEDICOS



Artículo 28.- Los servicios médicos para los trabajadores de la Dependencia serán proporcionados por el Instituto Mexicano del Seguro Social o su equivalente. Asimismo, la dependencia tendrá la obligación de afiliar a todos los servidores públicos al Instituto de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.



Los servidores públicos se someterán a los exámenes médicos que de manera previa le solicite la dependencia a efectos de preservar su salud y la de los compañeros con los que convive.

CAPÍTULO VIII DE LAS COMISIONES MIXTAS

Artículo 29.- Son Comisiones Mixtas los órganos establecidos en estas Condiciones las cuales tendrán por objeto que el servidor público pueda ascender y promocionarse según sus conocimientos, aptitud, antigüedad, disciplina y puntualidad y estarán integradas por un representante de la Dependencia designados por el Titular y un representante del Sindicato y un tercero designado de común acuerdo por las dos partes anteriores. Las Comisiones Mixtas tendrán el carácter de órganos de análisis y consulta, sus determinaciones tienen un sentido propositivo que deberán ser turnadas a las instancias de ejecución. El Titular de esta Dependencia dotará a las Comisiones Mixtas de apoyo administrativo adecuado de acuerdo a los recursos económicos de la Institución.

Los puestos vacantes o de nueva creación no podrán ser propuestos simultáneamente en el sistema escalafonario y en el Servicio Civil de Carrera.

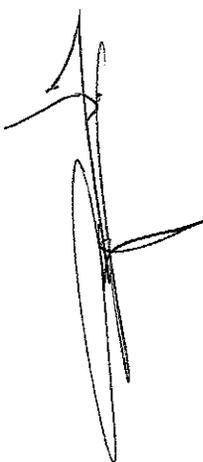
Artículo 30.- Se integrarán las siguientes Comisiones Mixtas:

- I. Comisión Mixta de Escalafón y Capacitación.
- II. Comisión Mixta de Seguridad e Higiene en el Trabajo.
- III. Las demás Comisiones Mixtas que acuerden la Dependencia y el Sindicato.

Artículo 31.- Los miembros de las Comisiones Mixtas durarán en funciones por el término de tres años y sus integrantes podrán ser removidos de su cargo por quienes los nombraron. Notificando por escrito a las partes en un plazo no mayor de ocho días.

Artículo 32.- Para su integración y funcionamiento, las Comisiones Mixtas se registrarán por el siguiente procedimiento:

- I. Funcionarán siempre en igual número de integrantes por cada una de las partes.
- II. Sus resoluciones serán válidas siempre que sean tomadas por la mayoría de los miembros de la comisión que corresponda y se comunicarán por escrito al interesado, al Titular de la Dependencia y al Sindicato.
- III. Se reunirán las veces que sea necesario para el desempeño de sus funciones, pudiendo ser convocadas por cualquiera de las partes representantes de ellas.
- IV. Sus resoluciones serán revisadas por ellas mismas, a petición fundada por el trabajador, el afectado, el Titular de la Dependencia y el Sindicato, las cuales tendrán un plazo máximo de ocho días para emitir una nueva resolución sin que ésta sea revisable.



Artículo 33.- Los acuerdos y resoluciones de la Comisión Mixta de Escalafón y Capacitación serán obligatorias en los términos indicados por su propio reglamento.

Si hubiere desacuerdo entre los integrantes de la Comisión, el Tribunal resolverá en definitiva la controversia.



Artículo 34.- En caso de que se presente alguna irregularidad que afecte de manera generalizada a los trabajadores de la dependencia, se reunirá esta Comisión Mixta para discutir y resolver lo conducente. Esta comisión conocerá de los asuntos en los que por alguna causa se instaure procedimiento administrativo a cualquier servidor público y tratará de resolverlo por la vía de la conciliación, sin que necesariamente se detenga el procedimiento administrativo.

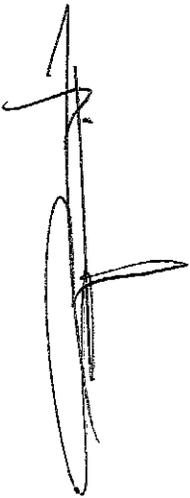


Artículo 35.- La Comisión Mixta de Escalafón y Capacitación tendrá las siguientes facultades:

- I. Elaborar y aplicar el Reglamento de Escalafón convenido por las partes donde se establezcan los criterios, lineamientos, y requisitos generales para la admisión, adscripción, permuta, cambio de puesto y ascenso de los servidores públicos de base.



- II. Detectar las necesidades de capacitación, adiestramiento y formación de los trabajadores de base.
- III. Proponer el plan de capacitación que aplique para los puestos existentes en la dependencia.
- IV. Acordar junto con el Titular de la Dependencia el primer bimestre de cada año los programas específicos de capacitación y adiestramiento de los servidores públicos de la Dependencia.
- V. Evaluar los resultados de los programas de capacitación a efecto de determinar las necesidades no previstas y establecer las medidas correspondientes para su cumplimiento.



Artículo 36.- La Comisión Mixta de Higiene y Seguridad en el Trabajo tiene como objetivo prevenir y corregir las causas de riesgo para la salud y bienestar de los trabajadores al servicio de la Dependencia, para lo cual tendrá la facultad de reglamentar y supervisar la aplicación de medidas de seguridad e higiene, así como normas para el cuidado y respeto del ambiente de trabajo.

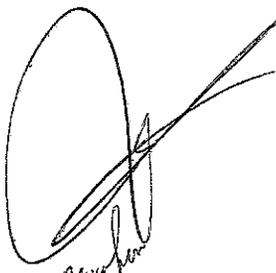
CAPÍTULO IX

AMONESTACIONES, SUSPENSIONES Y CESE



Artículo 37.- El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones contenidas en este documento, sin perjuicio de lo establecido por la Ley, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación por escrito con copia al expediente del servidor público.
- II. Suspensión del trabajo sin goce de sueldo hasta por treinta días laborables y
- III. Cese de los efectos de su nombramiento, que para el efecto prevé Ley, mediante el procedimiento que para el efecto señala el artículo 26 de dicha Ley.



Artículo 38.- Se entiende por amonestación por escrito, la llamada de atención o advertencia que la dependencia formule al servidor público que incurra en falta debidamente comprobada, con el propósito de que se abstenga de cometer nuevos actos de indisciplina. En todos los casos, el Titular de la Dependencia al aplicar la



amonestación estará obligado a escuchar de forma previa al servidor público en su defensa.

La amonestación por escrito se consignara en documento dirigido al servidor público responsable, con copia a su expediente en la Jefatura de Recursos Humanos, para los efectos legales correspondientes y se aplicará al servidor que incurra en alguna de las siguientes faltas:

- I. No guarde la compostura y disciplina debida en la dependencia en las horas de trabajo.
- II. Deje de concurrir dentro del horario de labores establecido a alguno de los eventos que la dependencia organice para mejorar su preparación y eficiencia, salvo por causa justificada.
- III. No cuide o no conserve en buen estado los muebles, máquinas y útiles que se le proporcionen para el desempeño de su trabajo, de tal manera que sufran un desgaste mayor al de su uso normal o no informe a sus superiores inmediatos los desperfectos de dichos muebles, tan pronto los advierta.
- IV. No trate con diligencia a las personas que acuden a la dependencia.
- V. Dedique parte de su jornada laboral a otros asuntos ajenos a su trabajo.
- VI. Maneje en forma inapropiada la documentación o equipo que se le ha confiado o lo utilice para fines distintos del cumplimiento de su trabajo o haga uso indebido o exagerado de los medios de comunicación para los servicios de la dependencia.

Artículo 39.- La relación de servicio concluirá sin responsabilidad para la dependencia, por la renuncia del trabajador, así como por aquellas causas que para los mismos efectos establecidos por el artículo 22 de la Ley.

CAPÍTULO X DE LAS CAUSAS DE SUSPENSIÓN TEMPORAL

Artículo 40.- Son causas de suspensión temporal de la relación laboral, las determinadas en el artículo 21 de la Ley.



Artículo 41.- Es obligación del servidor que se encuentra en los casos del artículo anterior, reanudar sus laborales al día siguiente hábil en que termine la causa de suspensión.

CAPÍTULO XI DE LOS ESTIMULOS Y RECOMPENSAS

Artículo 42.- Las motivaciones que como premio se otorguen a los servidores públicos de la dependencia serán determinados y programados por la Jefatura de Recursos Humanos y el Sindicato, quienes se sujetaran a lo dispuesto por la Ley y el presente documento.

Los servidores públicos podrán ser acreedores a recibir estímulos por los siguientes conceptos:

- I. Por puntualidad y asistencia. Cuando un servidor público haya observado rigurosa puntualidad sin hacer uso de la tolerancia permitida en un lapso de tres meses, gozará de un día de descanso como estímulo a su puntualidad el cual se otorgara el día que elija el trabajador, dentro de los 30 días siguientes al que cumpla con el lapso antes precisado, previa autorización de su jefe inmediato, lo anterior como estímulo a la puntualidad. La contabilidad se llevará trimestralmente a partir del mes de enero de cada año.
- II. En razón de los días económicos a los que el servidor público tiene derecho de conformidad al presente documento, deberá solicitarlos a la Jefatura de Recursos Humanos por escrito, cuando menos con dos días hábiles de anticipación a la fecha que los requiera, con vista a su jefe inmediato.

La Jefatura de Recursos Humanos informará por escrito o por medio electrónico de dicha petición del solicitante al jefe inmediato, a efecto de justificar dichas inasistencias, sin que la solicitud del servidor público requiera justificar su petición de los días económicos.

Los días económicos que el servidor público solicite no deberán exceder de tres días por mes, ni se tomaran junto con su periodo vacacional, así como tampoco con los días de descanso obligatorios precisados en el artículo 38



de la Ley, para lo cual una vez otorgados, deberá entregar a su jefe inmediato, la relación de los asuntos por atender en su ausencia.

- III. Disponibilidad y colaboración demostrada por el servidor público, en el desempeño de actividades que estén por encima de sus funciones según su nombramiento u obligaciones habituales, para lo cual el Titular podrá emitir notas buenas y felicitaciones por escrito;
- IV. La superación comprobada del servidor público en el desempeño de las funciones propias de su nombramiento, para lo cual el Titular podrá emitir notas buenas y felicitaciones por escrito.

Artículo 43.- Los estímulos que se otorguen a los servidores públicos serán los precisados en el presente documento así como:

- I. Días de descanso
- II. Notas buenas en su expediente personal.
- III. Felicitaciones por escrito.
- IV. Las demás que fijen las leyes y reglamentos aplicables.

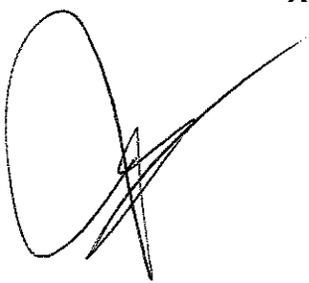
CAPÍTULO XII APOYO A GASTOS FUNERARIOS

Artículo 44.- En caso de fallecimiento del servidor público, la Dependencia apoyara a sus deudos para gastos funerarios, lo anterior previo trámites y requisitos que le sean necesarios de conformidad con las Reglas de Operación del Plan Múltiple de Beneficios para los Trabajadores del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO XIII DE LOS DERECHOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 45.- Los servidores públicos tendrán los siguientes derechos:

- I. Recibir de sus superiores un trato digno y respetuoso.
- II. Se le considere como riesgo de trabajo el traslado de su casa al lugar de trabajo y viceversa en los horarios establecidos por su dependencia para la función de sus labores.

- 
- 
- 
- III. Conservar su categoría, no pudiendo ser cambiada sin el consentimiento propio del servidor público y conocimiento del Sindicato.
 - IV. El servidor público tendrá derecho a que se le reubique en otra plaza vacante de acuerdo con su capacitación, conocimiento, aptitud y actitudes con previo conocimiento del Sindicato y del Titular de la Dependencia.
 - V. Obtener acceso a las promociones y ascensos en los términos del reglamento de escalafón.
 - VI. Recibir las atenciones médicas que otorgue el Instituto Mexicano del Seguro Social, según convenio celebrado con la Dependencia, así como las prestaciones que otorga el Instituto de Pensiones del Estado y las demás disposiciones legales aplicables, independientemente de los que a su favor estipulen estas Condiciones.
 - VII. Participar en los cursos de capacitación que la Dependencia establezca para mejorar su preparación o eficiencia.
 - VIII. Participar en los congresos, consejos, asambleas generales del sindicato siempre y cuando dentro de la jornada de trabajo.
 - IX. A recibir los útiles y herramientas necesarios para el desempeño de su trabajo.
 - X. Recibir el permiso necesario para asistir a las atenciones médicas del IMSS que por causa de éste sólo sean dadas dentro de la jornada de trabajo, dando aviso previamente a su jefe inmediato y presentando la constancia de que asistió a dicho servicio.

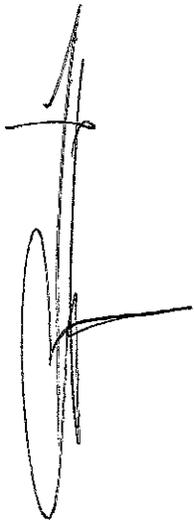
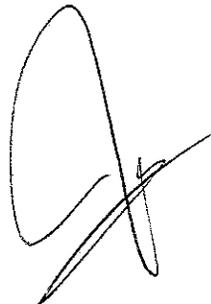
CAPÍTULO XIV

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 46.- Son obligaciones de los servidores públicos:

- I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos.
- II. Observar buena conducta y ser atentos para con el público.
- III. Cumplir con las obligaciones que se deriven de las Condiciones.



- 
- 
- 
- IV. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros.
 - V. Asistir puntualmente a sus labores.
 - VI. Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de trabajo.
 - VII. Abstenerse de hacer propaganda de ningún tipo o venta de artículos dentro de los edificios o lugares de trabajo.
 - VIII. Asistir a los cursos de capacitación y adiestramiento que la dependencia implemente para mejorar su preparación y eficiencia.
 - IX. Comunicar fallas del servicio que ameriten su atención inmediata.
 - X. Sugerir medidas técnicas y sistemas que redunden en la mayor eficacia del servicio.
 - XI. Realizar durante las horas de trabajo las labores que se le encomienda, quedando prohibido abandonar el local o lugar donde prestan sus servicios sin la autorización previa de su superior inmediato.
 - XII. Guardar la consideración, respeto y disciplina debidos para todos los compañeros de trabajo de la Dependencia.
 - XIII. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión conserva bajo su cuidado a la cual tenga acceso inmediato, evitando el uso, la sustracción, ocultamiento o utilización indebida de aquella.
 - XIV. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual se designó o de haber cesado por cualquier otra causa, el ejercicio de sus funciones.
 - XV. Y las demás obligaciones que la propia Ley establece.

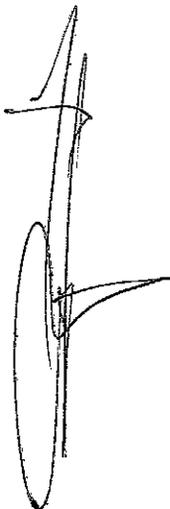
CAPÍTULO XV

OBLIGACIONES DE LA DEPENDENCIA CON EL SINDICATO

Artículo 47.- Serán obligaciones de la Dependencia con el Sindicato:

- I. El descuento de la cuota sindical exclusivamente a servidores públicos miembros del mismo.

- II. Permitirá instalar en cada edificio o lugar de trabajo un tablero para la difusión de la información sindical.
- III. Otorgará facilidades para que se lleven a cabo reuniones de carácter sindical siempre y cuando no se afecte el servicio a la ciudadanía, ni afecte las actividades normales de la jornada de trabajo, previo aviso por escrito a Recursos Humanos por parte del Sindicato.
- IV. Proporcionar al Sindicato, en calidad de comodato, mobiliario y equipo, por tiempo ilimitado.
- V. Conceder permiso con goce de sueldo íntegro a los trabajadores designados por el Sindicato como miembros de alguna comisión mixta que se establezca de acuerdo a las presentes condiciones, durante el tiempo que se le requiera en el ejercicio y gestión de sus funciones y para los trabajadores pertenecientes al comité directivo del Sindicato a los cuales el Titular de la Dependencia otorgue la licencia correspondiente de conformidad al numeral 22 de este mismo documento.
- VI. Notificar en tiempo y forma al Sindicato sobre las plazas vacantes o de nueva creación.



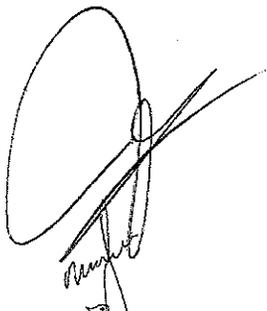
TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes Condiciones Generales de Trabajo entrarán en vigor al día siguiente de aquel en que fueren autorizadas por el Titular de la Dependencia y deben registrarse ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

Las presentes Condiciones Generales de Trabajo dejan sin efecto cualquier otra disposición que las contravenga, o que se le opongan, ya que sólo se aplicarán aquellas que sean de beneficio para los servidores públicos.

SEGUNDO.- Las presentes Condiciones Generales de Trabajo podrán ser revisadas por las partes anualmente, no pudiendo ser modificadas antes de que concluya cada anualidad.

CUMPLASE.-

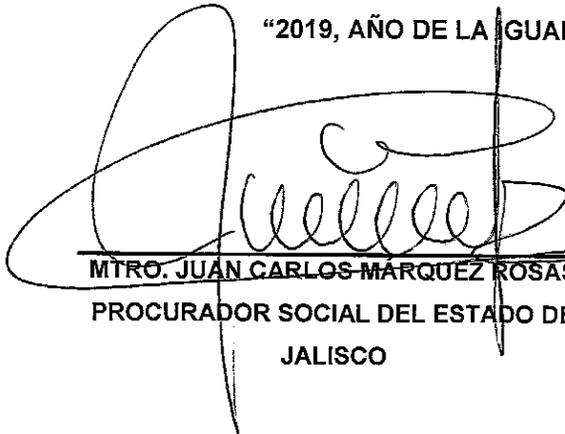



Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO

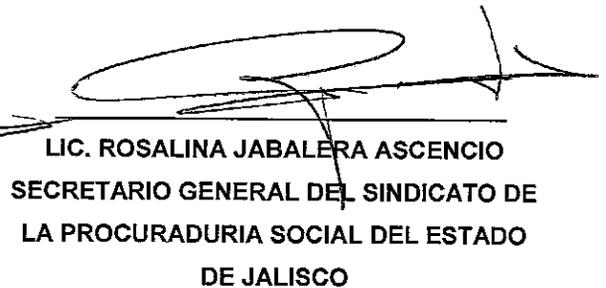


ATENTAMENTE

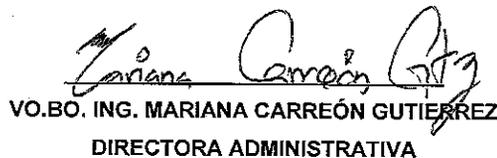
"2019, AÑO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO EN JALISCO".



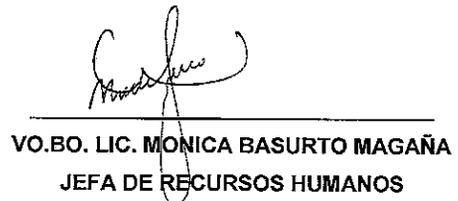
MTRO. JUAN CARLOS MARQUEZ ROSAS
PROCURADOR SOCIAL DEL ESTADO DE
JALISCO



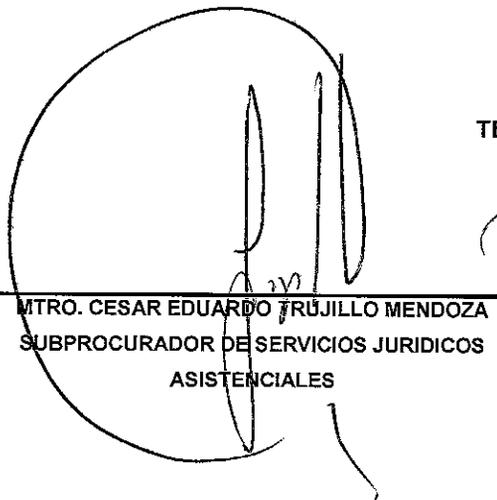
LIC. ROSALINA JABALERA ASCENCIO
SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO DE
LA PROCURADURIA SOCIAL DEL ESTADO
DE JALISCO



VO.BO. ING. MARIANA CARREÓN GUTIERREZ
DIRECTORA ADMINISTRATIVA

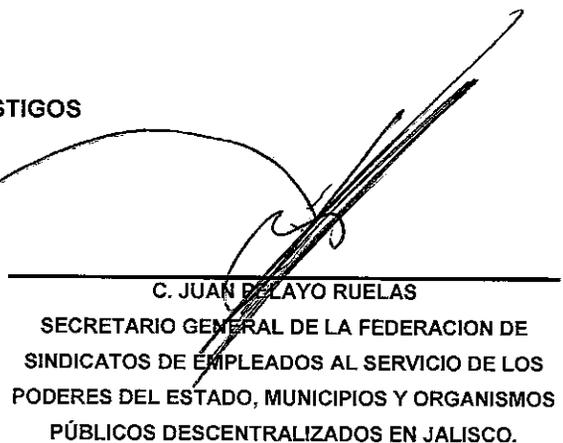


VO.BO. LIC. MONICA BASURTO MAGAÑA
JEFA DE RECURSOS HUMANOS



MTRO. CESAR EDUARDO TRUJILLO MENDOZA
SUBPROCURADOR DE SERVICIOS JURIDICOS
ASISTENCIALES

TESTIGOS



C. JUAN DELAYO RUELAS
SECRETARIO GENERAL DE LA FEDERACION DE
SINDICATOS DE EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS
PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ORGANISMOS
PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS EN JALISCO.

La presente hoja de firmas corresponde al Acuerdo del Ciudadano Procurador Social del Estado de Jalisco, de fecha 12 de agosto de 2019, en el que expiden las Condiciones Generales de Trabajo de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco.